



PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08001310501120130034400
DEMANDANTE	LUIS POLO ALTAMAR
DEMANDADO	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL #1

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría el día 10 de septiembre de 2021:

La Secretaría,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

AUTO #1

Visto el informe secretarial, y revisada que la liquidación realizada no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P. ni en lo decidido por los Superiores, habida cuenta se indica como valor de las costas a ambas demandadas la suma de \$8.956.255.95, desconociendo que las costas en Casación solamente fueron impuestas a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y no al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP numeral 1, aplicable análogicamente por disposición del artículo 145 del CPLYSS, se dispone no aprobar la liquidación realizada por Secretaría, ordenándole igualmente rehaga la liquidación atendiendo las partes resolutivas de los fallos proferidos.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **No aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, el día 10 de septiembre de 2021.
2. **Por Secretaría, REHACER** la liquidación de costas siguiendo las directrices de las partes resolutivas de los fallos proferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2013-00344

INFORME SECRETARIAL #2

En cumplimiento del auto anterior, y teniendo en cuenta los principios de celeridad y economía procesal, procedo a realizar nueva liquidación de costas así:



• Total 2% liquidación condena impuesta:	\$956.255.95
• Costas Segunda Instancia:	\$0.00
• Costas Corte Suprema de Justicia:	\$8.000.000.00
• Gastos:	\$0.00

Total, Costas a cargo de la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA:**

• Corte:	\$8.000.000.00
• 50% de Costas 1ra Instancia	\$478.127.97
• Total:	\$8.478.127.97

Total, costas a cargo del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA:**

• 50% de Costas 1ra Instancia	\$478.127.97
-------------------------------	--------------

INFORME SECRETARIAL #3

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría el día de hoy:

La Secretaría,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

AUTO #2

Acudiendo a los mismos principios indicados en el informe secretarial (principio de celeridad y economía procesal) y lo dispuesto en el artículo 48 del CPL y SS, y verificada que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado y que la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P., procederá a ordenarse su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaboradas por el juzgado dentro del presente proceso el día Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Prosígase el proceso a petición de parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2013-00344



INFORME SECRETARIAL #4

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial.

La Secretaría,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

AUTO #3

Teniendo en cuenta la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada por el apoderado de la parte demandante.

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el quince (15) de octubre de 2014, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, falta de causa para pedir, prescripción, inaplicabilidad de la convención colectiva, propuestas por la parte DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Declárense no probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, prescripción, inaplicabilidad de la convención colectiva, propuestas por la parte DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA de conformidad con lo motivado.

TERCERO: Condenar a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, a reconocer y pagar al demandante LUIS POLO ALTAMAR pensión proporcional convencional en cuantía de \$3.976.677 a partir del 23 de junio del año 2013 con los reajustes legales y mesadas adicionales debidamente indexadas de conformidad con el I.P.C. certificado por el DANE. Todo de conformidad con lo motivado.

CUARTO: Declárense que la pensión aquí reconocida, tendrá el carácter de compartida con la que reconozca la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a partir de cuándo el demandante cumpla con los requisitos legales quedando a cargo de la entidad jubilante tener que atender solo el mayor valor, si lo hubiere, obligación que deberá ser asumida en principio por la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES o en su defecto por el DISTRITO DE BARANQUILLA, conforme a lo motivado.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante. Tásense por secretaria.”

SEXTO: Consúltese la presente providencia en caso de no ser apelada.”

La anterior sentencia fue modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tres de Decisión Laboral, por sentencia del 6 de octubre de 2015, en los siguientes términos:



“1. Condenar a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA a reconocer y pagar al actor, señor LUIS MIGUEL POLO ALTAMAR, la pensión proporcional de jubilación, conforme a lo expuesto, en cuantía inicial de \$2.766.255,94 a partir del 13 de junio de 2013, más mesadas adicionales y reajustes anuales, conforme a las consideraciones expuestas.

3. (sic) Sin costas en esta instancia.”

Y a su vez, NO casada por la sentencia del 29 de octubre de 2019, de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas así:

Total, Costas a cargo de la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA:**

- **Corte:** **\$8.000.000.00**
- **50% de Costas 1ra Instancia** **\$478.127.97**
- **Total:** **\$8.478.127.97**

Total, costas a cargo del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA:**

- **50% de Costas 1ra Instancia** **\$478.127.97**

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.



Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por este despacho judicial en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por el señor **LUIS POLO ALTAMAR** contra la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, por la condena impuesta de conformidad con lo indicado anteriormente.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Asimismo, ordenará notificar **PERSONALMENTE** del mandamiento de pago a las demandadas **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se radicó en este despacho después de los 30 días siguientes a sentencia; la providencia de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior fue el día 10 de marzo de 2020, y la solicitud de cumplimiento de sentencia se radicó el día 3 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **LUIS POLO ALTAMAR** contra las demandadas **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución que ordenaron reconocerle **PENSIÓN PROPORCIONAL DE JUBILACIÓN**, en cuantía de \$2.766.255.94 a partir del 13 de junio de 2013, más mesadas adicionales y reajustes.
2. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **LUIS POLO ALTAMAR** contra las demandadas **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y el**



DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por las costas del proceso ordinario así:

Total, Costas a cargo de la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA**:

- **Corte:** \$8.000.000.00
- **50% de Costas 1ra Instancia** \$478.127.97
- **Total:** \$8.478.127.97

Total, costas a cargo del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**:

- **50% de Costas 1ra Instancia** \$478.127.97

3. **CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.
4. **POR SECRETARÍA REMÍTASE** correo electrónico a las demandas **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** al correo de notificaciones judiciales que registre, para **NOTIFICARLA PERSONALMENTE** conforme lo dispuesto en el Art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **adjuntando** el presente auto que libra mandamiento y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2013-00344